

1. ° El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos:

2. ° Los negocios de divorcio, nó en cuanto á la separacion de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias:

3. ° Los negocios de nulidad de matrimonio:

4. ° Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepcion contenida en el art. 331 del Código Civil:

5. ° Los demás en que lo prohíba expresamente la ley:

Conforme al artículo citado del Código Civil, puede haber transaccion ó arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiacion legalmente declarada, pudieran deducirse; sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisicion de estado de hijo legítimo.

3. La naturaleza privilegiada del derecho de recibir alimentos, funda la primera excepcion de la regla, de que todos los negocios civiles, sea cual fuere la accion que se ejercite, pueden comprometerse en árbitros.

4. Las cuestiones relativas al estado civil de las personas, como son las que versan sobre la paternidad, legitimidad de los hijos, nulidad del matrimonio, divorcio, naturaleza, vecindad y demás que se refieren á la calidad, condicion ó manera con que los hombres viven ó están en la sociedad ó en la familia, se encuentran tambien excluidas del compromiso. La razon es que estas contiendas afectan al orden público, y pueden lastimar derechos de personas que ninguna intervencion han tenido en el litigio, debiendo por tanto, estar sujetas á la mayor garantía de estricta legalidad que ofrecen los Tribunales de Justicia.

5. Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral, dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

6. No puede comprometerse la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulta del delito. El estar interesada la causa pública en lo concerniente á la administracion de justicia criminal, explica por qué no se puede celebrar compromiso sobre negocios de este género; pero no sucede lo mismo en cuanto á la responsabilidad civil de una persona, aunque provenga de delito, puesto que ella afecta derechos

privados, que los interesados tienen facultad de arreglar como lo estimen conveniente.

CAPITULO IV.

DE LA SUSTANCIACION DEL JUICIO ARBITRAL.

ARTICULOS DEL 1,284 AL 1,313.

1. Las partes no pueden dejar á voluntad de los árbitros, la sustanciacion del juicio. Al usar de la facultad que les concede la frac. 2. ° del art. 1,241, deben pormenorizar el procedimiento. Si en el curso del juicio se ofreciere alguna duda, se sujetarán los árbitros en el punto dudoso, á lo que para él se dispone en el juicio comun.

2. Las partes tienen el derecho de señalar la sustanciacion del juicio; y la ley les previene que al hacer uso de esta autorizacion, pormenoricen los trámites del procedimiento. Tal disposicion las obliga á expresar en la escritura, la manera con que deben ser oídas, si por escrito ó verbalmente, cuál ha de ser la extension de los términos, la calidad de las pruebas que sean de admitirse, la manera de pronunciar la sentencia, y todo lo demás que se refiera á la tramitacion. En caso de duda, los árbitros tienen que sujetarse á las disposiciones del enjuiciamiento comun, por que faltando la especialidad, subsiste la regla general.

3. Los árbitros deben proceder unidos en toda la sustanciacion. Si en algun caso estuvieren discordes, se llamará al tercero. Deben actuar con escribano, y en su falta, con testigos de asistencia. (1) Tanto aquel como éstos serán nombrados por los árbitros, si en el compromiso no se dispone otra cosa; pero ni en uno ni en otro caso podrá intervenir estribano empleado en algun juzgado.

4. Deben sujetarse á los preceptos legales del juicio ordinario, en lo que no hubiere sido modificado por las par-

(1) El art. 1,290 del novísimo Código de Procedimientos Civiles del Distrito, admite como secretario, tambien á un abogado, y á falta de secretario, dos testigos de asistencia; pero nunca podrán intervenir en las actuaciones arbitrales, personas empleadas en algun juzgado.

tes. Podrán actuar en cualquier día y á toda hora, á no ser que en el compromiso se les imponga el deber de sujetarse estrictamente á la forma de los juicios. Si en el compromiso se señalaron los términos para la tramitación, á ellos deberán sujetarse los árbitros. Si sólo se señaló término para pronunciar la sentencia, dentro de él podrán designar los que crean convenientes para las excepciones, para las pruebas, para las tachas, los alegatos y las sentencias. Cuando el término no fuere bastante, dictarán un auto, en que dispondrán se notifique á las partes la necesidad de mayor término, á fin de que digan si consienten en la próroga. En caso de negativa de cualquiera de las partes, y no siendo moralmente posible obrar dentro del término, se dará por concluido el compromiso. Si la petición del nuevo término se hiciera después de la citación para sentencia, los árbitros serán responsables de los daños y perjuicios.

5. Los árbitros recibirán personalmente todas las pruebas; pero la expedición de exhortos y la compulsión de documentos de los protocolos y archivos, se harán por el juez ordinario, á quien los árbitros pedirán de oficio la práctica de esas diligencias. Sólo el funcionario que ejerce la jurisdicción ordinaria y que está reconocido como persona perteneciente al poder judicial, tiene el derecho de excitar á las demás autoridades del ramo, para que le presten su cooperación en los negocios de su conocimiento. Por este motivo, los árbitros no pueden librar exhortos para la práctica de ninguna diligencia, y llegado el caso de que sea necesario hacerlo, las partes pedirán á los árbitros que se dirijan al juez ordinario para que éste sea quien libere el exhorto; y á efecto de que éste documento lleve los insertos necesarios, los árbitros deben cuidar de remitirlos al mismo juez. Respecto de la compulsión de documentos, siendo tan delicado el caso, por estar los archivos que los contienen, bajo la salvaguardia de la sociedad, con razón el Código en esta vez, de conformidad con lo que por punto general se dispone en el art. 103, previene que intervenga decreto judicial.

6. Los árbitros pueden conocer de los incidentes, sin cu-

ya resolución no fuere posible decidir el negocio principal. De los demás incidentes sólo pueden conocer con autorización de las partes. El Código presume que las partes tienen voluntad de que los árbitros conozcan de aquellos incidentes sin cuya resolución no se podría dar la del negocio principal, porque es natural que quien quiere el fin, acepte lo que sea necesario para conseguirlo: las cuestiones de personalidad de las partes, por ejemplo, están en este caso. Pero si el negocio puede resolverse sin necesidad de resolver el incidente, sólo se sujetará éste á la decisión de los árbitros, si las partes consienten en ello: por tratarse de un negocio independiente y extraño al compromiso.

7. Los árbitros pueden decidir si los negocios que se han sometido á su juicio, están ó no comprendidos en el art. 1,281; pero nó de la validez ó nulidad del compromiso, ni de las de su nombramiento. El Código hace distinción entre el negocio objeto del compromiso, y la validez de éste y la del nombramiento de los árbitros: el primer punto lo deja sometido á la decisión arbitral. Pueden por lo mismo, los árbitros dar su fallo sobre el incidente que se suscite relativamente á si la cuestión es de las que no pueden sujetarse al compromiso; mas no sucede lo mismo respecto de las otras dos.

8. Pueden los árbitros conocer de las excepciones perentorias, pero nó de la reconvencción; sino en el caso que se oponga como compensación hasta la cantidad que importe la demanda. (1) Adopta en este punto el Código la opinión del Señor Escriche y otros autores, quienes para sostenerla, se fundan en que, si bien por un principio de equidad, está establecido que el juez que conoce de la demanda principal conozca de la reconvencción cuando el negocio se lleva á los tribunales ordinarios, las razones que hay para esto, no son aplicables al juicio arbitral, porque en el primer caso el demandado viene al juicio contra su voluntad, y no es él sino el actor quien elige al juez; pero en el juicio arbitral acude el demandado por voluntad propia ante el árbitro, al cual elige de la misma manera que el actor. Nada, pues, más natu-

(1) O cuando así se haya pactado expresamente. Art. 1,301 del Código Novísimo.

ral que facultar al árbitro expresamente, de acuerdo con el colitante, para que conozca de la reconvenccion, sin hacer punto omiso sobre esto para hacerlo despues objeto de cuestion, procedimiento que se prestaria á graves abusos, como lo demuestra el Señor Caravantes. (1) La reconvenccion alegada como compensacion y limitada al interes de la demanda, entra en el número de las excepciones que pueden oponerse contra esta, y se comprende en el compromiso.

9. Los árbitros pueden condenar en costas, daños y perjuicios á las partes; pero ni á ellas, ni á los testigos ni á los peritos, pueden imponerles multas. En general, para toda clase de apremio, deben ocurrir al juez ordinario. La condenacion en costas resulta del juicio que los árbitros se hayan formado acerca de la justicia con que el litigante defiende sus pretensiones, y cabe por lo mismo, en las facultades de quien ha conocido del negocio, hacer la declaratoria correspondiente sobre este punto; pero ni los testigos, ni los peritos, ni las demas personas que á más de las partes intervienen en el juicio, están sujetas á los árbitros; por este motivo, y porque sólo la jurisdiccion ordinaria está autorizada para ejercer el poder coactivo, los árbitros tendrán que ocurrir á los jueces, siempre que el caso requiera que se emplee la fuerza, con el objeto de hacer cumplir alguna providencia.

10. Para los árbitros regirán siempre los arts. 175 y 562; pero sólo podrán usar de las facultades que en ellos se conceden, dentro del término fijado en el compromiso para fallar. Se trata en estos artículos, de los autos para mejor proveer, y de las facultades que aun fuera del término probatorio, tienen los jueces de recibir pruebas; el Código concede á los árbitros, el uso de estas facultades, con tal que no se excedan del tiempo señalado en el compromiso para dar la sentencia.

11. Si ocurriese algun incidente criminal, los árbitros darán conocimiento al juez competente, remitiéndole testimonio autorizado de las constancias respectivas.

(1) Tomo 2.º, págs. 511 y 512.

12. Los árbitros actuarán en el papel timbrado correspondiente.

13. Los árbitros y el tercero nombrado por las partes, son recusables por las mismas causas que los demás jueces, siempre que sean aquellas posteriores al compromiso. El tercero nombrado por los árbitros ó por otra persona, es recusable conforme á las leyes.

14. Los árbitros, despues de aceptado el encargo, sólo pueden excusarse por enfermedad comprobada, que les impida desempeñar su oficio en el término señalado, por ausencia justificada y necesaria, y cuando por causas imprevisitas, tengan indeclinable necesidad de atender á sus negocios, y esto les impida desempeñar su encargo.

15. De las recusaciones y excusas de los árbitros conocerá el juez ordinario, conforme á las leyes, y sin ulterior recurso.

16. Si, pendiente el juicio arbitral, el árbitro obtuviese alguno de los empleos designados en el art. 187, cesará en su encargo y será reemplazado legalmente. Lo mismo se observará con el escribano en su caso. (1) Si muere un árbitro se reemplazará conforme á derecho.

17. Siempre que haya de reemplazarse un árbitro, se suspenderán los términos, durante el tiempo que pase para hacer el nuevo nombramiento. Si muere alguno de los interesados, se suspenderán tambien los términos, mientras la testamentaria ó el intestado tienen representante legítimo.

18. Los jueces ordinarios están obligados á impartir el auxilio de su jurisdiccion á los árbitros ó al tercero, en los casos en que la pidan, de conformidad con las facultades que les concedan el compromiso ó las disposiciones de este Código.

19. Los árbitros son responsables conforme á las leyes penales, en los casos en que lo son los demás jueces. Los árbitros y el escribano cobrarán los derechos que hayan convenido, y á falta de convenio, los que fije el arancel.

(1) El art. 1,310 del Código novísimo dice, "con el secretario."

CAPITULO V.

DE LA SENTENCIA ARBITRAL.

ARTICULOS DEL 1,314 AL 1,323.

1. Los árbitros declararán terminado el compromiso, cuando las partes así lo hayan convenido, exponiéndolo por escrito. También lo declararán terminado cuando haya legal confusión de derechos; mas nó cuando haya subrogación.

2. Los árbitros deben pronunciar su sentencia dentro del término fijado en el compromiso. Si lo hacen despues que éste haya expirado, la sentencia es nula. Si pasa el término sin que se pronuncie la sentencia, el compromiso queda sin efecto; pero tanto en este caso como en el precedente, los árbitros son responsables de los daños y perjuicios, si ellos hubieren tenido culpa en la demora.

3. Los árbitros están obligados á pronunciar su laudo con arreglo á derecho. Si estuvieren conformes, su decision tendrá el carácter de sentencia definitiva. En caso de discordia, el tercero pronunciará su sentencia, sin obligacion de sujetarse á alguno de los votos de los árbitros.

4. La sentencia se notificará por el escribano ó testigos de asistencia á las partes, dentro de cuarenta y ocho horas. Lo mismo se hará con los votos de los árbitros, cuando no haya mayoría, pasándose en seguida los autos al tercero.

5. Notificada la sentencia de los árbitros ó la del tercero en su caso, se pasarán los autos al juez ordinario para la ejecucion del fallo. Lo mismo se practicará para la ejecucion de los autos y decretos.

6. Si las partes estuvieren conformes ó si han renunciado todos los recursos, el juez mandará ejecutar la sentencia. Si hubiere lugar á algun recurso que fuere admisible conforme á las leyes, lo admitirá, y remitirá los autos al Supremo Tribunal, sujetándose en todos sus procedimientos á lo dispuesto para los juicios comunes. (1) Es competente

(1) Faculta el art. 133 del Código novísimo, á las partes para que sujeten á arbitraje la segunda instancia; pero el recurso de casacion debe seguirse en el Tribunal ordinario.

para todos los actos relativos al juicio arbitral, en los que se requiera la jurisdiccion que no tenga el árbitro, y para la ejecucion de la sentencia, el juez designado en el compromiso.

CAPITULO VI.

DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE ARBITROS.

ARTICULOS DEL 1,324 AL 1,331.

1. Si las partes han renunciado todos los recursos legales, ninguno será admitido. Si sólo hubieren renunciado algunos, se admitirán los que no estuvieren comprendidos en la renuncia, cuando atendido al interés del pleito, deban admitirse en los Tribunales ordinarios, conforme á la ley. Esto mismo se observará cuando no se hayan renunciado los recursos. Aun cuando se haya renunciado todo recurso, no se tendrá por excluido el de casacion, siempre que la sentencia no se haya arreglado á los términos del compromiso, ó que se haya negado á las partes la audiencia, la prueba ó las defensas que pretendieren hacer, establecidas por el compromiso ó por la ley, en defecto de estipulacion expresa.

2. A más de estos casos que menciona el Código, pueden presentarse otros que den motivo á la casacion, como haberse celebrado el compromiso por menores ú otras personas inhábiles, ó sobre negocios excluidos del arbitraje. Segun uno de los artículos expuestos al principio de este título, la nulidad del compromiso sólo puede alegarse ante los árbitros ántes de la contestacion de la demanda, para evitar el abuso que se cometia, como se dice en la exposicion de motivos sobre la reforma del Código del Distrito, de dejar que corriese todo el juicio hasta la sentencia y promover otro sobre nulidad, quedando así perdidos el tiempo y el dinero que se invirtieron en el primer juicio. Supóngase que por estas razones, cuya fuerza no es del caso examinar, sea improcedente el juicio ordinario de nulidad del compromiso; pero al ménos no es de creerse que

se rechazase la casacion, fundada en motivos tan graves como los mencionados, aunque el juicio se hubiese seguido ante los árbitros con arreglo al compromiso, y aunque no se hubiesen negado á las partes, la audiencia, las pruebas y defensas. No nos podemos persuadir, de que motivo alguno fuese suficiente para sancionar tales nulidades, cometidas con infraccion de leyes que afectan al órden público, porque éste no puede quedar á la voluntad de las partes, ni depender de que estas promuevan ó nó la declaratoria de nulidad del compromiso en tiempo oportuno. El art. 576 del Código de 67 no daba lugar á estas dudas, pues declaraba admisible el recurso de nulidad, por las mismas causas que procedia en los juicios comunes, entre las cuales se comprendian las infracciones de leyes expresas y terminantes. Es de desearse que el legislador dicte una medida que evite dificultades y tropiezos en la práctica.

3. El recurso de aclaracion de sentencia se entablará ante los árbitros. En la interposicion, sustanciacion y fallo de los recursos, se observarán las reglas establecidas para los que se entablan en los Tribunales ordinarios, y con las restricciones que contiene el art. 1,325. Si se ha estipulado alguna pena convencional, se ejecutará sin excusa, ántes de que se admita el recurso. Los recursos se seguirán en el Tribunal ordinario, salvo lo dispuesto sobre el de aclaracion de sentencia en el art. 138.

4. Algunas veces se estipulaba, ántes de la promulgacion del Código de 67, que el juicio en primera y segunda instancia, se siguiese ante árbitros, á cuyo efecto se nombraban los que habian de conocer en cada una de esas instancias. Como la apelacion quedó muy restringida por aquel Código, los casos que se acaban de mencionar, no se presentaron mientras él estuvo vigente. Hoy que ese recurso ha cobrado su antigua amplitud, ¿será permitido hacerlo otra vez objeto del juicio arbitral? Parece por lo ménos dudoso el punto. El Código ordena que los recursos se sigan ante los Tribunales ordinarios; pero como no prohibe el sistema de ocurrir á los árbitros, tal vez pueda hacerse.

CAPITULO VII.

DE LOS ARBITRADORES.

ARTICULOS DEL 1,332 AL 1,342.

1. Todas las reglas establecidas en los seis capítulos que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes:

2. Si el interes del pleito no pasare de quinientos pesos, el compromiso puede otorgarse por escritura privada ante testigos.

3. Los negocios en que se interesan menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse á juicio de arbitradores. Lo mismo se observará en los concursos, testamentarias ó intestados en que se interesan menores.

4. Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la sustanciacion del juicio; pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente. Deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso, y sólo serán responsables cuando no se sujeten á estas prescripciones. No tienen obligacion de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo segun los principios de equidad.

5. De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demas sentencias, y que no hayan renunciado las partes. Si el interés del pleito pasare de doscientos pesos, pero nó de mil, se observará respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales. La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecucion se procederá como en la de aquellos.

6. Lo dispuesto por el Código en cuanto á que las sentencias de los arbitradores no tengan más recursos que los concedidos contra las demas sentencias, parecerá extraño, si no se tiene presente que, segun la antigua legislacion, los

laudos de los arbitradores quedaban sujetos, á más de los recursos comunes, al llamado de reduccion á albedrío de buen varon, que podia interponerse dentro de diez dias ante el juez ordinario. Este remedio ha quedado suprimido.

TITULO DECIMOTERCERO.

DEL JUICIO EN REBELDIA.

CAPITULO I.

PROCEDIMIENTOS CUANDO EL REBELDE NO SE PRESENTA A CONTESTAR O CONTINUAR EL JUICIO.

ARTICULOS DEL 1,343 AL 1,355

1. Juicio en rebeldia es el que se sigue contra un litigante que no ha comparecido ante el tribunal, á pesar de haber sido citado legalmente, ó que deserta el juicio, ó no se presenta á entablar ó seguir un recurso dentro de los términos establecidos por las leyes. Este juicio reconoce como motivo, que no sería justo privar de la administracion de justicia á nadie, tan sólo porque la persona contra quien se quisiese dirigir una reclamacion, fuese renuente y no se prestase á obedecer los llamamientos de las autoridades, ni á hacer uso de sus derechos dentro de los términos legales. Con esta causa concurre la de que no deben ser de mejor condicion el desobediente ó remiso, que el cumplido y diligente, permitiendo al primero que eluda sus obligaciones y saque provecho de sus mismas faltas, mientras el segundo tuviese que someterse al juicio y á todas sus consecuencias.

2. La antigua legislacion habia adoptado contra los contumaces, lo que se llamaba la vía de prueba, y la vía de asentamiento, á eleccion del actor. Mediante la primera, se

suponia que los estrados del tribunal representaban al demandado, y los trámites se entendian con los estrados, poniendo en cada diligencia la respectiva constancia de haberse hecho así. Cuando se escogia la vía de asentamiento, se procedia por embargo de la cosa demandada, ó de bienes equivalentes al valor de la deuda, cuya posesion se daba al reclamante. El Código de 67 y el vigente, han establecido un sistema en que entran algunos de los elementos del antiguo, pero de una manera más sencilla, quedando suprimidos muchos trámites inútiles.

3. Hay rebeldia:

1. ° Cuando citado legalmente un individuo, no comparece á contestar en juicio:

2. ° Cuando el que ha sido arraigado quebranta el arraigo:

3. ° Cuando el litigante abandona el juicio sin dejar apoderado instruido y expensado:

4. ° Cuando el apoderado abandona el juicio sin sustituir el poder:

5. ° Cuando el que interpone un recurso no se presenta al superior en el término legal:

6. ° En los demas casos en que expresamente lo determine la ley.

4. El litigante no será declarado rebelde, sino á petición de su contrario, previo nuevo requerimiento; salvo en los casos en que la ley prevenga que la declaracion se haga de oficio. Estas rebeldias de oficio no recordamos que hayan existido en nuestro foro ántes de la adopcion del Código vigente. Su justicia para nosotros es por lo ménos problemática, pues no comprendemos por qué, cuando un litigante permite ó tolera la omision de su adversario respecto de algun acto ó diligencia que no afecta sino su derecho é interés personal, el juez ha de poder mostrarse tan severo y exigente, que declare perdido un recurso por no haberse usado de él dentro del término establecido; pero supuesto que el Código dispone otra cosa, sólo debemos recomendar que se tenga mucho cuidado en no dejar pasar ciertos términos en que procede la rebeldia, aun cuando no la acuse al adversario.